



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0200/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis María Valdez Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis María Valdez Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00071, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). La decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Luis María Valdez Lorenzo contra la Dirección General de Pasaportes.

Dicha sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, mediante certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibida el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A su vez, a la Procuraduría General Administrativa le fue notificada dicha certificación de notificación el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis María Valdez Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El señalado recurso fue incoado mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) y fue recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de referencia fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 03/2019, de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Ventura Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por LUIS MARÍA VALDEZ LORENZO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP,) por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, LUIS MARÍA VALDEZ LORENZO, a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP,) y a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, A LOS FINES PROCEDENTES.”

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son, entre otros, los siguientes:

Cabe destacar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que “El recurso contencioso administrativo tiene como fin mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter subjetivo (sic) por parte de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

De todo lo anterior se desprende, que la solicitud del accionante versa en el sentido de que luego de que el tribunal compruebe la conculcación de una serie de derechos fundamentales, los cuales señala en sus terminaciones, concluya ordenando a la Dirección General de Pasaporte la renovación y entrega núm. 1096134, a nombre del Sr. LUIS MARIA VALDEZ LORENZO; es decir; que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias; por lo que la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.

En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contencioso administrativa, a la cual puede acceder a través del recurso correspondiente; en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 20/12/2018, por LUIS MARIA VALDEZ LORENZO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Luis María Valdez Lorenzo, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y que se ordene a la Dirección General de Pasaportes a “que proceda a la renovación y entrega del pasaporte No. 1096134, al señor LUIS MARIA VALDEZ LORENZO (...)”. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *A que: Como es evidente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la página 4 de 9 de la sentencia atacada en revisión constitucional en materia de amparo, solo copia algunos documentos aportados por la parte accionada, sin embargo no copió, ni ponderó, ninguno de los documentos que fueron aportados por la parte accionante, incurriendo el Tribunal en el vicio de omisión de ponderación de documentos sometidos al proceso por el accionante, cometiendo de paso una violación al derecho de defensa del accionante al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que de haber ponderado los documentos en cuestión, el expediente hubiese tenido otra suerte, lo que conlleva a la nulidad absoluta de la cuestionada sentencia, la que está afectada de una infracción de los valores, principios y Reglas constitucionales, todo esto, por mandato del Art.7.7 de la ley137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, según el cual: Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.*

b. *A que: El referido tribunal no copia íntegramente las conclusiones formales del amparista en su recurso de amparo, tampoco contestó, ni*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondió tales conclusiones formales, así mismo en fecha 21/2/2019, el impetrante depositó por ante el Tribunal de amparo un escrito de reparo a documentos depositados por la demandada, concluyendo de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar los documentos depositados por la parte accionada en fecha 15/02/2019, muy especialmente la hoja conteniendo supuestas copias de presuntas huellas dactilares del impetrante, por razones expuestas en la presente instancia. Ya que el mismo niega sean sus huellas dactilares, las cuales fueron sometidas a rigurosos procesos de alta tecnología en la Junta Central Electoral y todo resultó normal, dicho Tribunal no respondió, no contestó tales conclusiones, incurriendo en los mismos vicios de violación al derecho de defensa y al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, lo que conduce a la nulidad de la decisión atacada en revisión constitucional.

c. A que: El tribunal de amparo para justificar su decisión, en la página 7 de 9 de la referida decisión judicial, transcribe las disposiciones del Art.1 de la Ley 1494, cuyo texto en ninguna parte establece que la persona a la cual se le ha vulnerado un derecho fundamental como es el derecho al libre tránsito consagrado en el Art.46 de la Constitución, que incluye la salida y entrada libremente del país y al principio de legalidad consagrado en el Art.40.15 de la referida Carta fundamental de la nación, acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa, en busca de restaurar tales derechos básicos lesionados.

d. A que la citada Ley 1494 faculta a las personas a promover acciones antes del Tribunal Contencioso Administrativo para atacar los actos administrativos violatorios de la Ley, los reglamentos y decretos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren un derecho de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento o un decreto o un contrato administrativo; sin embargo se le olvida que la Dirección General de Pasaportes, no dictó ningún acto administrativo con relación a la solicitud de renovación de pasaporte formulada por el impetrante señor LUIS MARIA VALDEZ LORENZO, razón por la cual fue conminada mediante el citado acto de alguacil y la acción constitucional de habeas data a depositar los documentos que envolvieron el expediente del amparista.

e. A que: La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo constituido como tribunal de amparo, no ofreció motivos suficientes porque a sabiendas o consciente de que al impetrante se le vulneraron derechos básicos consagrados en el Art.46 de la Carta sustantiva de la Nación, el principio de legalidad decretado en el Art.40.15 de la misma norma constitucional, el sagrado derecho de defensa y al debido proceso, al no notificársele ninguna decisión administrativa en su contra por la Dirección General de Pasaportes, para preparar medios de defensa, lo que también transgrede un precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia No.0048/12, y en esas circunstancias el Tribunal de Amparo evadió acoger el recurso de Amparo (...)

f. A que: El hecho de practicarle una experticia investigativa a una persona en sus huellas dactilares en caso de haber sucedido en la especie, en un ambiente hostil, sin una asistencia técnica vulnera sus derechos de defensa, a la intimidad, a la dignidad personal.

El veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“escrito complementario” de su recurso de revisión constitucional, en el cual ratifica los argumentos esbozados en su instancia recursiva. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, depositó escrito de contrarréplica al presente recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual pretende que el recurso incoado sea rechazado y que, en consecuencia, la sentencia impugnada sea confirmada. En dicho escrito, entre otras consideraciones, expone lo siguiente:

a. A que las instituciones están llamadas a jugar los roles para lo cual fueron creadas y que en este caso la Dirección General de Pasaportes estaría violando todas las reglamentaciones nacionales e internacionales, al otorgar la libreta de pasaporte a un ciudadano que no cumple con los requisitos de la ley determinados para ellos, como es en este caso que el SR. LUIS MARIA VALDEZ LORENZO no puede demostrar a la Dirección General de Pasaportes que es la misma persona a quien se le ha emitido el pasaporte anteriormente, ya que sus huellas dactilares NO COINCIDEN con las que reposan en el sistema de la Institución.

b. Que la parte accionante alega dentro de sus motivaciones, que al SR. LUIS MARIA VALDEZ LORENZO le colocaron unos resultados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

huellas dactilares que no le corresponden. Es oportuno aclarar a este tribunal, que cuando la institución remite los expedientes a la Dirección Central de la Policía Científica para ser analizados, vienen anexos un adjuntos resultados, (SIC) y dentro de esos resultados se encuentra contemplado lo del SR. LUIS MARIA VALDEZ LORENZO, como se puede apreciar como medio de pruebas anexo.

c. Que el Artículo 14 de la Ley 208 establece textualmente “Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo la fe del juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsas declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, y cualquier otras sanciones (SIC) que puedan imponérsele a los infractores en virtud de la presente Ley.”

d. Que la Dirección General de Pasaportes, no ha conculcado ningún derecho fundamental al SR. LUIS MARIA VALDEZ LORENZO toda vez, que la misma ha actuado conforme a los protocolos y acuerdos internacionales establecidos en la materia, que es la obligación de la institución investigar, si en la emisión de un pasaporte existen algún datos biométricos alterados (nombres, apellidos, fotos y huellas), como es el caso que nos ocupa, ya que el mismo no coinciden los datos de las huellas dactilares que reposan en el pasaporte emitido anteriormente con el solicitado actualmente.

e. Que el recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del debía ser revocada en el entendido de que la acción de amparo era inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva y consideró que el recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo constituía la vía idónea o efectiva para proteger las pretensiones del accionante. De manera expresa indicó “Este Tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile.

f. En ese tenor, hay que resaltar que el amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales. Es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico la ley a tales fines.

g. En efecto, en la sentencia TC/0128/14, dictada en fecha 1ero de julio del 2014, este tribunal sostuvo el criterio siguiente: La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la Provincia de Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

A propósito de la interposición del presente recurso, la Procuraduría General Administrativa depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante el señalado escrito se pretende que sea rechazado el presente recurso “tanto en la forma como en el fondo” y que, por vía de consecuencia, se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente: “A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

7. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2019-SEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Certificación de notificación de sentencia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente, de cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibida el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación de notificación de sentencia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis María Valdez Lorenzo el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito complementario de recurso de revisión constitucional, depositado por el señor Luis María Valdez Lorenzo ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 03/2019, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lic. Ventura Adames F., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Escrito de contrarréplica depositado por la Dirección General de Pasaportes ante el Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos contenidos en el expediente y los argumentos presentados por las partes, la especie se contrae a la solicitud de renovación de pasaporte realizada por el ciudadano Luis María Valdez Lorenzo ante la Dirección General de Pasaportes, la cual rechazó tal petición sobre el argumento de que las huellas dactilares del solicitante no se correspondían con las registradas en el archivo que reposan en la institución con motivo de la expedición del pasaporte ya vencido. Tal negativa fue asumida tras recibir la información rendida por la policía científica que determinó que dichas huellas presentaban “alteración quirúrgica en la epidermis y dermis de ambas manos”.

Con motivo de lo anterior, dicho señor interpuso una acción de amparo tendente a que se ordenara a la Dirección General de Pasaportes la expedición de su pasaporte renovado, acción que fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción sometida, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual el señor Luis María Valdez Lorenzo procedió a incoar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la referida decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie se observa que la notificación de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071 fue recibida por el abogado de la parte hoy recurrente el cuatro (4) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso ya había sido incoado mediante instancia depositada el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que se puede concluir que fue interpuesto dentro del plazo requerido por la ley.

¹ Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tras el estudio de los documentos que componen el expediente, este tribunal consideró que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del mismo le permitirá continuar desarrollando su criterio jurisprudencial respecto de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando existan otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, por lo que el presente recurso de revisión resulta admisible y en consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis María Valdez Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. El tribunal *a quo* declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Luis María Valdez Lorenzo contra la Dirección General de Pasaportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que otorga al juez la facultad de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía efectiva para la protección del derecho fundamental.

c. La parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea anulada y que este tribunal ordene a la Dirección General de Pasaporte que proceda a renovar y entregar al señor Luis María Valdez Lorenzo el pasaporte núm. 1096134, pues considera que dicho fallo incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y que además el juez *a quo* “no ofreció motivos suficientes”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En primer lugar, este tribunal procede a contestar el medio presentado por el recurrente mediante el cual plantea que el juez de amparo

no copió, ni ponderó, ninguno de los documentos que fueron aportados por la parte accionante, incurriendo el Tribunal en el vicio de omisión de ponderación de documentos sometidos al proceso por el accionante, cometiendo de paso una violación al derecho de defensa del accionante al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que de haber ponderado los documentos en cuestión, el expediente hubiese tenido otra suerte, lo que conlleva a la nulidad absoluta de la cuestionada sentencia (...)”, agregando que: “[e]l referido tribunal no copia íntegramente las conclusiones formales del amparista en su recurso de amparo, tampoco contestó, ni respondió tales conclusiones formales (...).

e. En tal sentido, obvia el recurrente que el juez *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por las razones expresadas en el cuerpo argumentativo de su decisión, por lo que no podía, a la vez, contestar los medios ni las conclusiones al fondo, ni referirse a los documentos presentados por las partes, pues el juez de amparo no entró a agotar esta fase del procedimiento. De tocar aspectos concernidos al fondo como los referidos, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad de la acción, el juez hubiera incurrido en una incongruencia argumentativa que haría revocable su fallo, por lo que se procede a rechazar el medio planteado en ese sentido por la parte recurrente en revisión.

f. Resuelto lo anterior, este tribunal procederá a verificar si el juez *a quo* actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por la existencia de otra vía efectiva. En tal sentido, se observa que la acción de amparo interpuesta se sustentaba en el cuestionamiento de una decisión administrativa, esto es, el rechazo de la solicitud de renovación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasaporte realizada por el accionante, lo que a su entender se traducía en una arbitrariedad en su contra por parte de esa institución pública.

g. En el conocimiento de un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional consideró que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, por tanto, la acción de amparo era inadmisibile:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.²

h. No obstante la decisión asumida por este precedente al tratarse de la cancelación de una visa de residencia y el presente caso versa sobre la negativa de renovación de un pasaporte, en ambos casos se trata del cuestionamiento de actuaciones de órganos administrativos en ejercicio de las competencias atribuidas por ley, por lo que lo decidido en la sentencia más arriba citada aplica en la especie, en el sentido de que la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.³

² Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014). (Página 11, párrafo e).

³ Cfr. Sentencia TC/0634/19 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). (Página 23, párrafo e)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La efectividad de la mencionada referida vía ha sido reconocida por este tribunal constitucional, a partir de la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se determinó que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo y que el mismo está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.⁴

j. En este punto, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. (...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de

⁴ Al respecto, Cfr. Sentencia TC/0581/17, del primero de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

k. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que: “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.

l. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, el mismo pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

m. Analizados los aspectos anteriores, y en razón de las argumentaciones hasta aquí expuestas, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia a confirmar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del presente recurso, la cual declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis María Valdez Lorenzo en contra de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis María Valdez Lorenzo, a la parte recurrida, Dirección General de Pasaportes, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el señor Luis María Valdez Lorenzo contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Este Colegiado rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada, la cual había declarado inadmisibles la acción de amparo por vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de confirmar la decisión del juez a-quo de declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la vía efectiva para cuestionar un acto administrativo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la autoridad administrativa, en la especie Dirección General de Pasaportes, habría incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de no renovar el pasaporte solicitado, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Luis María Valdez Lorenzo y confirmar la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), argumentando lo siguiente:

e. En tal sentido, obvia el recurrente que el juez a quo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por las razones expresadas en el cuerpo argumentativo de su decisión, por lo que no podía, a la vez, contestar los medios ni las conclusiones al fondo, ni referirse a los documentos presentados por las partes, pues el juez de amparo no entró a agotar esta fase del procedimiento. De tocar aspectos concernidos al fondo como los referidos, y al mismo tiempo, declarar la inadmisibilidad de la acción, el juez hubiera incurrido en una incongruencia argumentativa que haría revocable su fallo, por lo que se procede a rechazar el medio planteado en ese sentido por la parte recurrente en revisión.

f. Resuelto lo anterior, este tribunal procederá a verificar si el juez a quo actuó de manera correcta al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo sometida por la existencia de otra vía efectiva. En tal sentido, se observa que la acción de amparo interpuesta se sustentaba en el cuestionamiento de una decisión administrativa, esto es, el rechazo de la solicitud de renovación de pasaporte realizada por el accionante, lo que, a su entender se traducía en una arbitrariedad en su contra por parte de esa institución pública.

g. En el conocimiento de un caso similar a la especie, el Tribunal Constitucional consideró que existía otra vía eficaz para garantizar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales reclamados y que, por tanto, la acción de amparo era inadmisibile:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

h. No obstante, la decisión asumida por este precedente tratarse de la cancelación de una visa de residencia y el presente caso versar sobre la negativa de renovación de un pasaporte, en ambos casos se trata del cuestionamiento de actuaciones de órganos administrativos en ejercicio de las competencias atribuidas por ley, por lo que, lo decidido en la sentencia más arriba citada aplica en la especie, en el sentido de que la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal no exime al juez de amparo de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esta vía, verificando hechos no controvertidos, los cuales sin necesidad de tocar el fondo determinen si se cuestiona un acto administrativo o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

I. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental⁵, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

⁵ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.⁶

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “la protección inmediata de sus derechos fundamentales”⁷ de una manera “sencilla y rápida” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁸. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009

⁷ Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.⁹

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”.

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que “el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez “Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”.¹⁰

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “un procedimiento sencillo y breve”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “un recurso efectivo”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz “Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”¹¹. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una

¹⁰ Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

¹¹ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perspectiva general, bien sabido es que, para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.¹²

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió verificar si el juez de amparo realizó una motivación reforzada para declarar inadmisibles las acciones de amparo por vía

¹² Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, y no basarse sólo en el hecho cierto de que se cuestionaba una actuación administrativa.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la Dirección General de Pasaportes ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre el señor Luis María Valdez Lorenzo y la referida institución pública.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por Luis María Valdez Lorenzo, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019): en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00071, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario